

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BILLY CRESPO RIVERA

Peticionario

v.

ANTONIO LÓPEZ
FIGUEROA (comisionado)
y otros

Demandados

KLRX202300021

*Mandamus, acogido
como Certiorari,*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
AG2023CV00682
(206)

Sobre:
Mandamus de
transparencia y
procedimiento
expedito para acceso
a la información
pública
(Ley 141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

Comparece ante nos por derecho propio, Billy Crespo Rivera, (“señor Crespo Rivera” o “Peticionario”) mediante el recurso intitulado *Mandamus*¹ presentado el 8 de septiembre de 2023. En esencia nos solicita que revoquemos parcialmente la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“foro primario” o “foro *a quo*”), que declaremos *Ha Lugar* la petición instada y se le haga entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

Evaluado el recurso presentado y los planteamientos esbozados, ejercemos la facultad que nos confiere la Regla 7(B)(5)

¹ Acogemos el *Mandamus* de epígrafe como un *Certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 141-2019 y el Art.4.002 de la Ley de la Judicatura. Sin embargo, para fines administrativos, se conserva la denominación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 7 y prescindimos de requerir su comparecencia a la parte Recurrida.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

En síntesis, el 4 de mayo de 2023 se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, un recurso intitulado *Mandamus*, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 141 de 1 de agosto de 2019, según enmendada, conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública*. El 10 de mayo de 2023 el foro primario emitió Resolución y Orden de Traslado y Archivo del aludido recurso a la Sala de Mayagüez.

En el recurso instado el Peticionario solicitó que se tomara conocimiento judicial del caso denominado AG2022CV00734. Cabe destacar que en el referido caso se dictó Sentencia el 11 de julio de 2022, en la cual se desestimó la causa de acción presentada. Además, solicitó que se le devolvieran los aranceles pagados y que se ordene al negociado de la Policía de Puerto Rico el cumplimiento con lo dispuesto

en la Orden General 400 Sección 410 “Registro de Querellas Administrativas”, Capítulo 300 Sección 311 “Programa de Información Pública Sobre Querellas y Reconocimientos”, Capítulo 300 Sección 310 “Evaluación de Desempeño”, Reglamento 9088 “Reglamento para el Trámite de Querellas Administrativas”, Reglamento 8841 “Reglamento para el Recibo, Trámite, Investigación y Adjudicación de Querellas Administrativas Contra Empleados de la Policía de Puerto Rico” entre otros previamente solicitados incluyendo la presentación de la fecha, día y hora del adiestramiento y/o políticas aplicables al negociado de la Policía de Puerto Rico para la totalidad de los promovidos de epígrafe incluyendo los funcionarios públicos que la comandan y dirigen.²

Ante la incomparecencia del Negociado de la Policía de Puerto Rico (“Negociado de la Policía”), el foro *a quo* procedió a resolver la controversia ante su consideración. Así las cosas, emitió y notificó

² Exhibit 11, pág. 24

Resolución el 18 de julio de 2023. En esta, declaró No Ha Lugar lo solicitado en los incisos 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6³ por entender que la información solicitada es confidencial por ser parte del expediente de personal de los agentes del Negociado de la Policía. De igual forma, declaró No Ha Lugar la información solicitada sobre adiestramientos y/o readiestramientos de los referidos agentes, ya que no consta que se haya solicitado la misma al Negociado de la Policía y esta se haya negado a entregarla. Por otra parte, se ordenó al Negociado de la Policía a entregar

“Copia del informe trabajado y de las fotos tomadas el día 02 de marzo de 2022 por el agente José Iván Perez Nieves #7-18604 y una fêmeina identificada como agente Cortez placa #22251 de Servicios Técnicos, quien fue contactada por el agente Perez referente a mi reporte de lo sucedido ese día para la toma de fotos. Todo ello, en relación a los casos criminales de referencia y el demandante Billy Crespo Rivera⁴”.

Finalmente, dictaminó que carecía de jurisdicción para atender el planteamiento sobre los aranceles pagados en el AG2022CV00734, ya que el mismo consta con Sentencia de un juez de igual jerarquía.

Inconforme con la determinación, el 26 de julio de 2023 presentó *Moción solicitando reconsideración en lo resuelto No A[sic] Lugar y el ordenamiento de un término específico fijo para el cumplimiento de orden en lo relativo a la información pública solicitada en virtud de la Ley 141 de 1 de agosto de 2019, según enmendada*. Así las cosas, el foro primario declaró el 24 de agosto

³ 3.2.2 Proveer el Nombre Completo, Número de Placa, Posición o Rango, copia del Juramento de Fidelidad como Funcionario y Servidor Público del Supervisor Inmediato del agente Pérez.

3.2.3 Proveer el Nombre Completo, Número de Placa, Posición o Rango, copia del Juramento de Fidelidad como Funcionario y Servidor Público de los dos (2) agentes que me arrestaron en el estacionamiento del cuartel de Aguadilla el día 04 de abril de 2022.

3.2.4 Proveer Copia del Juramento de Fidelidad como Funcionario y Servidor Público del Agente Ricardo Rivera placa #33738 y del Sgto. Sergio D. Earreto Pérez placa # 8-22428.

3.2.5 Proveer el Nombre Completo, Copia del Juramento de Fidelidad como funcionario y Servidor Público del teniente Irizarry con placa #7-19279.

3.2.6 Proveer el Nombre Completo, Copia del Juramento de Fidelidad como Funcionario y Servidor Público de la teniente Sandra Román placa #7-22295. Exhibit 11, págs. 27-28

⁴ Exhibit 11, pág. 28

de 2023, notificada el día 28 del mismo mes y año, la reconsideración instada.

Insatisfecho aún, acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario haber incurrido en los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ AL DECLARAR NO HA LUGAR LO CONCERNIENTE A LA PRESENTACIÓN DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD ARGUYENDO QUE ESTA EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LEY Y CATALOGÁNDOLO DE CONFIDENCIAL, CUANDO LO CIERTO ES QU NO EXISTE EVIDENCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE QUE LOS PETICIONADOS, LOS DESIGNADOS OFICIALES DE INFORMACIÓN DE LA AGENCIA O EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PÚBLICO HAYAN EXPRESADO TAL CATEGORIZACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y DEMOSTRADO INTERÉS, TODO LO CONTRARIO.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ AL NO ESTIPULAR UN TÉRMINO ESPECÍFICO FIJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN EN LO DECLARADO HA LUGAR, REFERENTE A LA ENTREGA DE INFORMES, FOTOS Y REPORTE TRABAJADOS POR PERSONAL DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO.

TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ AL DECLARAR NO HA LUGAR LO CONCERNIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ADIESTRAMIENTOS Y READIESTRAMIENTOS DE LOS PETICIONADOS ARGUYENDO QUE NO SE HA ACREDITADO HABER SOLICITADO A LA AGENCIA GUBERNAMENTAL LOS MISMOS Y QUE A SU VEZ HUBIESEN SIDO NEGADO, CUANDO LO CIERTO ES QUE LA PROPIA SOLICITUD EN ESTE CASO ES PRUEBA DE LA SOLICITUD DE LA REFERIDA INFORMACIÓN, INCLUYENDO LA REFERENCIA INCLUIDA DE OTROS TRÁMITES ANTE LA "CIPA" DONDE A LOS PETICIONADOS SE LES HA SOLICITADO LA PRESENTACIÓN DE EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA AGENCIA.

CUARTO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ AL DECLARAR NO HA LUGAR LO CONCERNIENTE A LA RESTITUCIÓN DE LOS ARANCELES PAGADOS EN EL CASO AG2022CV00734 ARGUYENDO QUE EL RECLAMO DEBIÓ SER TRAÍDO COMO RECONSIDERACIÓN AL REFERIDO CASO YA QUE TIENE UNA SENTENCIA FINAL DICTADA Y QUE EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA RECONSIDERAR UN ASUNTO QUE FUE RESUELTO POR OTRO JUEZ DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO LO CIERTO ES QUE PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LO COBRADO INDEBIDAMENTE SOLO HAY QUE EVALUAR Y RAZONAR LOS HECHOS QUE LLEVARON A TAL COBRO ERRÓNEO.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40,

señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

A. El auto de *mandamus*

El auto de *mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, sec. 3421. “[A]unque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. *Rodríguez v. Corte*, 53 DPR 575, 577 (1938). Véanse, además, *Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra*, 68 DPR 976 (1948); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág.

111. Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 111.

Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974). Véase, además, D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 107. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944). Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 5803, pág. 605.

Si la ley prescribe y define el deber, será cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 242; *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926); *Pagán v. Towner*, 35 DPR 1 (1926). Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. *Íd.* Por consiguiente, los deberes discretivos quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, *supra*. En aquellos casos en los que el deber no surja expresamente de la ley, los tribunales tendrán la función de interpretar el estatuto y emitir su determinación final, conforme a los principios de hermenéutica

legal. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Banco de Ponce v. Srio. Hacienda*, 81 DPR 442, 450 (1959).

El auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es uno “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama*, 19 DPR 850 (1913). Dicha expedición no procederá “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. [...]”. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. Ello es así, “porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5802, pág. 605.

Como parte de los requisitos procesales indefectibles para presentar un recurso de *mandamus*, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1961). Algunas de estas excepciones son:

1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. (Escolios omitidos). D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. Véase, entre otros, *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, págs. 448-449.

El Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia una petición de *mandamus*. Art. 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24y; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55. Dicha petición se registrará por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas aplicables del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 54. Como parte de los requisitos, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 54, **exige que la petición de *mandamus* sea jurada**. En específico, la citada regla dispone que: “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. [...]”. Además, nuestro ordenamiento requiere que la parte demandada sea emplazada, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Véase la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 55 (J). Sin embargo, cuando se trate de una petición de *mandamus* dirigida a un juez o jueza bastará con que el peticionario le notifique con copia del escrito de *mandamus* en conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 13 (B). *Íd.* A su vez, deberá notificarles a las demás partes del pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal en el que se encuentre pendiente. *Íd.*

III.

Expuesto el marco jurídico concluimos que el recurso no cumple con los requisitos procesales de un *mandamus*. Ponderados los argumentos presentados por el Peticionario, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

No empece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar una determinación del foro de instancia sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. Sin embargo, el Peticionario no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría

un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Ante estas circunstancias, **en esta etapa de los procedimientos**, no intervendremos con el dictamen del foro *a quo*. Por virtud de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones